

Legislación Nacional

22/05/2002 LEY 25583 (*)ASISTENCIA SOCIAL EDUCACIÓN Programas sociales. Incorporación de actividades educacionales formales y no formales. Coordinación sanc. 11/4/2002; promul. 3/5/2002; publ. 7/5/2002(*) Esta norma ha sido parcialmente vetada por el D 731/2002. El texto observado se halla en bastardilla negrita. El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: Art. 1.– Los programas sociales que el Poder Ejecutivo desarrolle con la finalidad de asistir a niños, jóvenes y adultos carenciados incorporarán actividades educacionales formales y no formales destinadas al cumplimiento de los fines, objetivos, principios y normas generales establecidos por la ley 24195 .Art. 2.– Las principales acciones educativas a incorporar en los programas sociales señalados en el art. 1 de la presente ley, comprenderán: a) En la población asistida constituida por niños/as menores de 5 años:– Incorporación de niños/as en jardines maternales y servicios de educación inicial, fundamentalmente en las áreas de alta vulnerabilidad social.– Incorporación en programas de estimulación temprana, cuando se hayan detectado niños/as con necesidades especiales; b) En la población de 5 a 16 años atendida asistencialmente:– Incorporación o reinserción de niños, adolescentes y jóvenes en los niveles que conforman el tramo de educación obligatoria. Estas medidas se extenderán a los hijos/as de las personas asistidas por los programas sociales; c) En la población conformada por jóvenes y adultos, incluidos en los planes compensatorios:– Cursos de alfabetización.– Inserción en el Régimen Especial de Educación de Adultos, con vistas a la aprobación del nivel de educación general básica.– Programas específicos de orientación y capacitación laboral.– Actividades de educación no formal en áreas relevantes de la realidad socio-económica cultural: educación para la salud, nutrición, derechos humanos, violencia familiar, defensa civil, formación ciudadana, etc. Art. 3.– El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación de la Nación, coordinará en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación las políticas y estrategias orientadas al efectivo cumplimiento de lo prescripto en los arts. 1 y 2 de la presente ley. Art. 4.– El Poder Ejecutivo, por intermedio del *Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación o del organismo que específicamente se designe o se constituya al efecto*, coordinará con los órganos responsables de cada jurisdicción provincial y de la Ciudad de Buenos Aires, la aplicación de las actividades educacionales complementarias incorporadas en los programas sociales. Art. 5.– La no participación en las mencionadas actividades educativas de niños/as, jóvenes y adultos atendidos por los programas sociales, en ningún caso constituirá impedimento para alcanzar los beneficios de la asistencialidad. Art. 6.– El Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y otros organismos del Estado, responsables de programas de asistencialidad, convocarán a organismos públicos de las distintas jurisdicciones así como también a entidades no gubernamentales, a participar en el desarrollo de las acciones educativas previstas. El Poder Ejecutivo, en los casos necesarios, asistirá técnica y financieramente a través de los recursos provenientes de los propios programas sociales y de los comprendidos en las políticas compensatorias del Ministerio de Educación. Art. 7.– El Ministerio de Educación en oportunidad de elaborar la memoria anual para su remisión al Congreso de la Nación conforme a lo prescripto en el art. 53 , inc. n) de la ley 24195, incluirá información completa acerca de la ejecución de los programas que se cumplan por aplicación de la presente ley. Art. 8.– Se invitará a las provincias y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que adhieran e incorporen en sus propios programas sociales actividades educativas complementarias formales y no formales destinadas a los sectores enunciados en el art. 2 de la presente ley. Art. 9.– Comuníquese al Poder Ejecutivo. Camaño – López Arias – Rollano – Oyarzún **Norma citada: L 24.195: LA 19-B-1571.**